



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Declara deserción parcial – Traslado sustentación
Tipo de proceso : Verbal- Responsabilidad extracontractual (Tránsito)
Demandantes : Juan Fernando Valencia Alcaraz y otros
Demandados : Julio César Gaitán Herrera y otra
Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, R.
Radicación : 66001-31-03-004-**2019-00086-01**
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la CSJ¹, criterio auxiliar acogido por esta Sala, en vigencia del Decreto Presidencial No.806/2020, la sustentación escrita de los reparos concretos, puede hacerse al interponer la apelación.

Sea en primera instancia o ante esta sede, es indispensable que se formule la sustentación, pues constituye la argumentación cardinal sobre la que se desatará la alzada; de omitirse esa motivación, debe declararse la deserción del recurso, explica la CSJ²:

*... si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, **si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada...*** (Negrilla a propósito).

¹ CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

² CSJ. STC-5498-2021, reiterada en la STC-8385-2021.

Al revisar los recursos, advierte esta Sala que en el formulado por el demandante Juan Fernando Valencia Alcaraz, se pretirió sustentar el reparo enunciado como “... *Incurrió en error la respetada Juez de instancia al no pronunciarse acerca de los intereses causados y que se deben aplicar al LUCRO CESANTE condenado hasta el momento del pago efectivo de la respectiva condena...*” (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01CuadernoPrincipal, pdf No.27, folio 1).

Ninguna argumentación fáctica o jurídica (Interpretativa, jurisprudencial o doctrinal), explicativa del descontento se puede encontrar en el memorial; no se indica escrito en qué consiste el error de la sentencia o el motivo por el cual considera que era dable imponer esos intereses. Insuficiente señalar apenas la censura (Reparo concreto), menester es en la fase subsiguiente (Sustentación) dar cuenta de las razones que fundamentan ese desacuerdo.

En consecuencia, como desechó la oportunidad procesal para sustentar en primera y segunda instancia (Art.14, D.806/2020)³, ese reparo, según constancia secretarial (Cuaderno 02SegundaInstancia, carpeta 02ApelaciónSentencia, pdf No.24), se declara parcialmente, desierta su alzada.

Los otros dos (2) reparos del señor Valencia Alcaraz, al igual que las alzas propuestas por los demás demandantes y los demandados se tienen por sustentados, con los argumentos expuestos en primer grado (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01CuadernoPrincipal, pdf No.23, 25 y 27), a pesar de su silencio en el término corrido ante esta instancia (Art.14, DP. 806/2020).

Por secretaría, córrase traslado a las contrapartes, de tales escritos para el ejercicio de la réplica.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD / 2021

³ CSJ. Ob. cit.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

18-11-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfacea5df75348cbe8ef9a4d939de62b136a96d51ba403af30c3ad
2032a927**

Documento generado en 17/11/2021 10:08:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>